



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA DESHEREDACIÓN DE LOS
DESCENDIENTES: CAUSAS Y
CRITERIOS INTERPRETATIVOS Y
JURISPRUDENCIALES**

Autora: Marta Arroyo Hidalgo

Tutora: Blanca Gómez Bengoechea

Área de Derecho Civil

Madrid
Abril 2023

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
Contextualización del Trabajo.....	5
CAPÍTULO I: HERENCIA Y SUCESIÓN FORZOSA: MARCO CONCEPTUAL	7
1.1 La herencia y el heredero.....	7
1.2 La legítima y los legitimarios	8
1.3 Modos de perder la legítima	9
1.3.1 La indignidad y sus causas.....	10
1.3.2 La desheredación y sus causas.....	13
1.4 Relación entre indignidad y desheredación.....	14
1.5 Origen de la indignidad y la desheredación: El Derecho Romano.....	16
CAPÍTULO II: LA DESHEREDACIÓN DE LOS DESCENDIENTES.....	19
2.1 Requisitos para la desheredación.....	19
2.2 Causas específicas para la desheredación de los descendientes	20
CAPÍTULO III: EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS: MALTRATO PSICOLÓGICO COMO JUSTA CAUSA	21
3.1 El maltrato de obra	21
3.2 El maltrato psicológico.....	22
3.2.1 Elementos esenciales del maltrato psicológico para ser considerado causa de desheredación	24
3.2.2 Posibles métodos de prueba del maltrato psicológico	27
CAPÍTULO IV: EL ABANDONO EMOCIONAL COMO PUNTO CONFLICTIVO	29
4.1 Relación entre abandono emocional y maltrato psicológico.....	29
4.2 Casos confusos.....	30
4.2.1 La situación de abandono y soledad de los ascendientes como consecuencia de la pandemia	30
4.2.2 Internamiento en residencias y centros de la tercera edad de los ascendientes como posible situación de abandono	31
4.3 Requisitos exigidos para que la ausencia de relación familiar pueda ser considerada causa de desheredación	33
CAPÍTULO V: REGULACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN EN LOS DERECHOS FORALES.....	36
5.1 Derecho Foral de Cataluña	36
5.2 Derecho Foral de Navarra	39
5.3 Derecho Foral del País Vasco.....	40
5.4 Derecho Foral de Galicia	41
5.5 Derecho Foral de las Islas Baleares.....	42
5.6 Derecho Foral de Aragón	42
5.7 El caso de Extremadura – Fuero de Baylío	44

<i>CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES</i>	45
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	47
LEGISLACIÓN	47
JURISPRUDENCIA	49
OBRAS DOCTRINALES	50

INTRODUCCIÓN

Contextualización del Trabajo

El objetivo de este trabajo es ofrecer una visión sobre la desheredación de los descendientes desde su perspectiva de fenómeno con carácter dinámico. Para ello, se pretende realizar un análisis exhaustivo acerca de qué requisitos y causas han de concurrir para que sea una opción viable, estudiando los criterios interpretativos y jurisprudenciales que se han ido aportando a lo largo de los años por parte de nuestros tribunales y cómo estos han ido evolucionando, por ese carácter dinámico, hacia una tendencia más flexible y abierta.

Siguiendo este planteamiento, el presente trabajo se centrará en la inclusión del maltrato psicológico como una modalidad del maltrato de obra como justa causa para la desheredación de los descendientes, mostrando los elementos esenciales que determinan su existencia. Además, se tratará de clarificar sus posibles métodos de prueba, poniendo el foco en el peritaje psicológico, así como su distinción con el abandono emocional como libre ruptura de un vínculo emocional o afectivo.

Por último, se ofrecerá una breve aproximación, sin entrar a analizar su dudosa legalidad, a cómo distintos derechos forales ya han empezado a regular en sus códigos dicha cuestión, lo que también refleja la relevancia que está tomando este fenómeno en nuestro país.

El principal propósito del análisis llevado a cabo será mostrar cómo en los últimos años se ha producido ese cambio en la tendencia interpretativa respecto al maltrato psicológico dentro del maltrato de obra por parte de nuestros tribunales, dado que históricamente se ha tratado de un tema muy cerrado, con criterios estrictamente tasados en el Código Civil, sin dar opción a un alto grado de flexibilidad. No obstante, a pesar de haber sido tradicionalmente considerado un tema muy restrictivo, los criterios empleados en la jurisprudencia más reciente están siendo objeto de una interpretación más dúctil a fin de acompañar la misma a la realidad social, el signo cultural y los valores del momento en que se producen.

Tras un profundo estudio del tema, se abordará la cuestión de si se trata de una vía para posibilitar un castigo hacia los hijos o realmente supone un paso más en la libertad de

testar. Asimismo, se tratará de determinar, desde un punto de vista técnico, cuáles son los métodos de prueba de este fenómeno más comunes y fiables.

CAPÍTULO I: HERENCIA Y SUCESIÓN FORZOSA: MARCO CONCEPTUAL

En primer lugar, resulta imprescindible establecer el marco conceptual de la herencia y de la sucesión forzosa (y su concreción a través de la legítima), con la intención de determinar de forma clara qué consecuencias tiene cada una, cuáles son sus diferencias y qué implicación tienen con el fenómeno de la desheredación.

1.1 La herencia y el heredero

En sentido objetivo, el Código Civil en su artículo 659 se refiere a la herencia como conjunto de bienes objeto de sucesión, estableciendo que “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte”

Vemos por tanto que, en el caso de la herencia se transmite tanto el activo como el pasivo del causante.

Respecto al concepto jurídico de herencia, Fernández-Prida Migoya (2015) ofrece una definición desde un punto de vista subjetivo, estableciendo que *“la herencia significa el fenómeno de subrogarse el heredero en la universalidad de derechos y obligaciones del causante y la situación que el heredero asume por virtud de este hecho”*

En cuanto a la figura del heredero, el diccionario panhispánico del español jurídico aporta dos definiciones. En primer lugar, alude a la persona titular de la herencia que sustituye al causante en su situación jurídica general, recibiendo en su totalidad las relaciones que le sobreviven. Por otro lado, señala como heredero a quien sustituye de manera general al testador, haciéndose titular de sus bienes, derechos y deudas y siendo responsable de las relaciones tanto activas como pasivas del difunto transmisibles mortis causa, exceptuando de ellas los bienes especialmente destinados (legados)¹

Aquel que revista la condición de heredero será señalado como “sucesor a título universal, se subroga en las relaciones jurídico-patrimoniales del causante consideradas globalmente, lo que conlleva suceder en el activo y en el pasivo, es el continuador de la personalidad del causante” como indica Fernández-Prida Migoya (2015).

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [Fecha de la consulta: 06/03/2023].

Tal y como podemos apreciar en el sistema de Derecho español, más concretamente en el segundo párrafo del artículo 668 del Código Civil, se admite la posibilidad de considerar a alguien como heredero, aunque el causante no haya utilizado dicho término de manera expresa en su testamento. En apoyo a este precepto, el artículo 675 del Código Civil establece que cualquier disposición testamentaria será entendida de manera literal, *“a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador”*. En conclusión, para que una persona sea calificada como heredero, no será imprescindible que el testador lo señale expresamente, sino que bastará con que se desprenda de forma clara que esa era su intención. A partir de ahí, podrán atribuirse al heredero todas las consecuencias derivadas de su condición que se han expuesto previamente.

1.2 La legítima y los legitimarios

De acuerdo con el artículo 806 del Código Civil, la legítima forma parte de la llamada “sucesión forzosa” que hace referencia a aquella parte del caudal hereditario del causante que se reserva por ley a los denominados herederos forzosos o legitimarios. Por tanto, la herencia no puede ser distribuida por parte del testador de forma totalmente libre.

Serán considerados legitimarios las personas que tienen derecho a una porción del patrimonio del causante, denominada legítima, por imperativo de la ley. En el artículo 807 del Código Civil se expresa que revestirán la condición de legitimarios los hijos y descendientes, ya sean matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos; los padres y ascendientes en defecto de los anteriores, y el viudo o viuda según establezca la norma, cuya legítima deberá considerarse en calidad de usufructo si no se dispone otra cosa.

Respecto a la cuantía de esta porción aparece regulada en el Código Civil. En el artículo 808 CC, se menciona el caso de hijos y descendientes, a quienes corresponden dos tercios del caudal. Seguidamente, en el artículo 809 CC, se especifica la cuantía para el caso de padres y ascendientes, siendo en estos supuestos la mitad del caudal hereditario de hijos o descendientes, salvo que concurriera con el viudo o la viuda del causante, que pasaría a ser un tercio. Por último, en los artículos 834 CC y ss. se trata el caso de los cónyuges viudos: en caso de que haya herencia para hijos o descendientes, correspondería el usufructo del tercio destinado a la mejora; en caso de no haber descendientes, pero sí ascendientes, al cónyuge viudo le correspondería el usufructo de la mitad de la herencia; y en caso de no haber ni descendientes ni ascendientes, se le otorgará el usufructo de dos tercios de la herencia. Por norma general las cantidades que componen la legítima son

indisponibles, siendo prácticamente imposible privar de ellas a los legitimarios. En caso de querer llevar a cabo esta privación, el causante deberá desheredar a aquellos que, en principio, tienen derecho a recibir una porción de su patrimonio, cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos.

La fundamentación principal de la figura de la legítima es la protección a la familia y el derecho que surge de la consanguinidad. El artículo 658 del Código Civil establece que la sucesión será admitida por la voluntad manifestada en el testamento, que será la sucesión testamentaria, o por disposición de la ley en los casos de sucesión intestada, que será la legítima. Por tanto, la legítima viene impuesta por ley y el testador no puede disponer de ella, y solo bajo el amparo de una causa preestablecida legalmente podrá privar a los legitimarios de ella.

Esta figura, sigue existiendo en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los países de Europa y, tal y como se establece en Derecho Alemán en una sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de abril de 2005, la legítima debe ser reconocida como elemento nuclear esencial del derecho de sucesiones y cuenta, además, con una notable tradición histórica por su existencia en los ordenamientos cuya raíz se encuentra en el Derecho Romano (Quesada Páez, 2015)

Sin embargo, y a pesar de que, como ya se ha señalado, herencia y legítima son conceptos distintos, esto no significa que no exista conexión entre ellos. La legítima es una institución *pars hereditatis*, lo que significa que deberá ser satisfecha con bienes pertenecientes al caudal hereditario. Consecuentemente podemos decir que el legitimario es heredero. (Quesada Páez, 2015)

1.3 Modos de perder la legítima

Una característica fundamental de la figura de la legítima es la irrenunciabilidad y, tal y como establece el artículo 816 del Código Civil, se considera nula cualquier transacción o renuncia sobre la misma, pudiendo los legitimarios reclamar su parte correspondiente cuando fallece el testador. Por tanto, las vías para perder efectivamente la legítima son la indignidad y la desheredación.

1.3.1 La indignidad y sus causas

Respecto a la indignidad para suceder, se trata de la incapacidad para suceder por testamento como consecuencia de conductas reprochables consideradas indignas u otros actos especialmente graves en contra del difunto o de algunos familiares concretos. En el artículo 756 CC se enumeran las causas de indignidad para suceder, que pueden comprender tanto a sucesores voluntarios y abintestato como legitimarios. La ley puede castigar los actos cometidos contra el causante o familiares con la indignidad incluso si el testador no optó por llevar a cabo la desheredación de este. («Indignidad para suceder», s. f.)

Aquel legitimario que incurra en alguna de las causas legalmente establecidas para ser considerado indigno será privado de su parte correspondiente de legítima. Por ello, a continuación, se procede a analizar cada una de las causas de indignidad reguladas en nuestro Derecho.

Tal y como se establece en el artículo 756 CC, se consideran causas de indignidad:

- Haber sido condenado en sentencia firme a pena grave por haber atentado contra la vida del testador, su cónyuge, ascendientes o descendientes, por haber causado lesiones graves o haber ejercido de manera habitual violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

*“Esta opción implica que, a falta de sentencia penal condenatoria, por ejemplo, por muerte del reo, rebeldía, prescripción del delito, o falta de imputabilidad penal, no se puede establecer la indignidad, a pesar de que se sepa a ciencia cierta que el sujeto destinado a suceder es el que ha provocado la muerte del causante (cfr. Gómez Pomar, 2009, p. 107, en relación con el derecho catalán y con cita de alguna sentencia de Audiencia Provincial; también García Rubio/Herrero Oviedo, 2009, p. 478)”*² (García Rubio y Otero Crespo, 2016)

El hecho de utilizar el término ‘atentado’ exige que concurra una intención concreta de acabar con la vida de los sujetos mencionados. Sin embargo, teniendo en cuenta la división de opiniones que existe en la actualidad, no aparece claramente resuelto el caso de participación en el suicidio del causante como atentado contra su vida, que,

según el criterio de diferentes autores, debe excluir la indignidad. *“Lo que sí se deduce claramente del tenor legal es que, a diferencia de los supuestos posteriores, no es precisa la consumación del delito y que basta con se haya producido en grado de tentativa (arts. 15 y 16 CP)”* (García Rubio y Otero Crespo, 2016)

- Haber sido condenado en sentencia firme por delitos contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexual contra el causante, su cónyuge o análogo, sus descendientes o sus ascendientes. También se incluye en este apartado al que haya sido condenado en sentencia firme a pena grave por la comisión de delitos contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia y al que haya sido removido del ejercicio de tutela o acogimiento de un menor o curatela de un discapacitado o privado por resolución firme de la patria potestad con respecto a la herencia de los mismos.

Como se observa, en el primer párrafo del precepto no se requiere explícitamente la condena a pena grave, como ocurre por ejemplo en el artículo 756.1 CC y en apartados posteriores del mismo artículo 756.2 CC, pero parte de la doctrina entiende que deberá considerarse implícito. (García Rubio y Otero Crespo, 2016)

- Haber acusado al testador de la comisión de algún delito para el que la ley señale pena grave cuando se demuestre que ha sido de forma calumniosa.
- Siendo heredero mayor de edad conocedor de la muerte violenta del causante, no haberlo denunciado en un mes ante la justicia en caso de que esta no hubiera procedido entonces de oficio.
- En los supuestos de sucesión de una persona con discapacidad, no haber prestado las atenciones requeridas por parte de aquellas personas con derecho a la herencia. Para saber a qué atenciones se refiere, acudiremos a los artículos 142 y 146 del Código Civil.

Ambos artículos se localizan en el Título VI del Código Civil, relativo a los alimentos entre parientes. Por su parte, la definición del concepto se establece en el artículo 142 CC, que indica que se entenderá por alimentos lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica y, en algunos casos, la educación e instrucción del alimentista, y gastos de embarazo y parto. Por otro lado, la cuantía de estos aparece regulada en el artículo 146.

- Haber obligado al testador con amenaza, fraude o violencia a formalizar dicho testamento o modificarlo.

Respecto a este apartado, surge la cuestión de si la indignidad aparece inmediatamente por haber actuado con dicha violencia sobre la figura del testador o si es también condición necesaria que, efectivamente, se haya testado con vicio en la voluntad. Este debate aparece precisamente porque, tal y como se aprecia en el art. 673 CC, en caso de voluntad viciada, el testamento sería considerado nulo per se. No obstante, la mayoría de los autores opinan que no son incompatibles, y que el hecho de que el testamento sea finalmente calificado como nulo no impide que al causante de la nulidad testamentaria se le otorgue la calificación de indigno. Además, se entiende que la incidencia sobre el testamento no ha de ser necesariamente en cuanto a su contenido, sino que basta con una afección sobre la forma. (García Rubio y Otero Crespo, 2016)

Por tanto, no haría falta que la actuación del potencial desheredado tuviera implicación sobre cuestiones como cantidades, personas implicadas... sino que bastaría con que las consecuencias se aprecien sobre la forma del testamento. Respecto a la forma del testamento, el Ordenamiento Jurídico establece que éste podrá ser común, dentro de los cuales encontramos los ológrafos, los abiertos y los cerrados, y especial, siendo considerados como especiales los testamentos militares, marítimos y los realizados en el extranjero.

- Haber impedido hacer testamento o revocar el que ya estuviera hecho, o suplantar u ocultar uno posterior.

En opinión de numerosos autores, a estas causas recogidas en el artículo 756 CC debería de añadirse como verdaderas causas de indignidad las presentes en los artículos 111 CC y 713 CC. Por un lado, el artículo 111 CC hace referencia a los casos de no ostentación por parte del progenitor de derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes o en sus herencias. Estos casos serán en los que haya sido condenado por sentencia penal firme por las relaciones a que responda la generación y en los que la filiación se haya determinada en contra de su oposición de manera judicial. En cualquiera de los dos casos mencionados (condena penal firme y filiación determinada judicialmente en contra de su oposición) el hijo no mostrará el apellido del progenitor. Esta restricción pueden dejar de producir efectos si así lo solicita el hijo una vez alcance la plena

capacidad o por determinación de su representante legal. En cualquier caso, quedarán los ascendientes siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y de prestarles alimentos. Por su parte, el artículo 713 CC habla de que aquellos individuos que no entreguen en el plazo estipulado el testamento cerrado perderán todo derecho a herencia. (García Rubio y Otero Crespo, 2016)

A pesar de estas opiniones *“existe cierta unanimidad en que se trata de supuestos típicos y que fuera de los mencionados en el art. 756CC o en los dos lugares citados, el sistema codificado no admite otros supuestos distintos de indignidad sucesoria”* (García Rubio y Otero Crespo, 2016)

1.3.2 La desheredación y sus causas

Como se exponía previamente, una de las dos posibles vías para privar de la legítima a un heredero forzoso se encuentra en la desheredación. Sumadas a las causas de indignidad, se encuentran reguladas en los artículos 853-855 del Código Civil, que serán diferentes en función de si se pretende desheredar a un descendiente o a un ascendiente.

En el artículo 853 CC aparecen establecidas las conocidas como causas específicas de la desheredación de los descendientes, en las cuales se centrará el presente trabajo y sobre las que las últimas sentencias se han pronunciado mostrando un cambio en su interpretación:

- Negar sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que deshereda.
- Haber maltratado de obra o gravemente de palabra al padre o ascendiente que deshereda.

Respecto a la negativa injustificada a prestar alimentos se remite al artículo 142 CC, el cual nos dice que *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”*. Además, para que en caso de negativa esta se considere injustificada, han de concurrir necesidad, reclamación (no tiene por qué ser judicial) y capacidad. En esta línea, será el artículo 152 CC el que indique cuándo cesa esa obligación de prestar alimentos.

Se está haciendo cada vez más apreciable una evolución jurisprudencial relativa a la interpretación de las causas de desheredación del artículo 853 CC. Esta evolución, que

está abriendo la puerta a que la nueva interpretación del maltrato de obra, en el que sería subsumible el maltrato psicológico, como justa causa de desheredación y sobre la que se hablará en apartados siguientes del presente trabajo, podría empezar a considerarse también como causa de pérdida del derecho de alimentos. A estos efectos, la incidencia sería sobre el artículo 152.4 CC, ya que establece que cesará la obligación de dar alimentos en aquellos casos en que el alimentista incurra en alguna de las causas que dan lugar a la desheredación. Siguiendo esta evolución en el derecho de alimentos tan ligada a la realidad social que se está viviendo actualmente, la STS 104/2019 de 19 de febrero dice que *“el padre puede terminar su obligación de alimentos con el hijo o hija mayor de edad cuando estos ostensiblemente no lo quieren sino como tarjeta de crédito, pero para ello tiene que acreditar que ese desenganche afectivo no depende de hechos a él mismo imputables y que sí lo son a los hijos”*. Sin embargo, la jurisprudencia menor, a modo de ejemplo tenemos la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Córdoba del 30 de diciembre de 2012, está permaneciendo ajena a juicios de imputación, en tanto que finalizó con el deber de alimentos, sin más que probar, tras una confesión, la indiferencia del alimentista hacia su padre (Carrasco Perera, 2021)

En el artículo 854 CC se regulan las causas de desheredación de padres y ascendientes, que son: haber perdido la patria potestad por alguna de las causas establecidas, haber negado alimentos sin motivo al hijo o descendiente y haber atentado uno de los padres contra la vida del otro en caso de que no haya existido entre ellos una posterior reconciliación.

1.4 Relación entre indignidad y desheredación

Cuando se habla de desheredación, se habla del acto por el que el causante priva a un legitimario del derecho a la legítima que le correspondería por ley. Necesariamente, ha de ser expresamente dispuesto por el causante en el testamento y ha de estar bajo el amparo de una de las causas legalmente establecidas en el Código Civil, entre las que se encuentran las causas de indignidad del artículo 756 CC, tal y como se mencionaba anteriormente. Así, las causas de indignidad son consideradas a su vez causas de desheredación.

Desde una perspectiva comparativa, como indican García Rubio y Otero Crespo (2016), sistemas como el francés o el italiano fusionan las figuras de indignidad y desheredación,

sin embargo, en Derecho español se ha seguido manteniendo su dualidad por razones tradicionales, tal y como ocurría en Derecho Romano, donde se encuentra su precedente histórico *“pero a pesar de tratarse de instituciones distintas (STS 7 de marzo 1980 [RJ 1980, 1558]) son muchas sus concomitancias, como su carácter relativo a un determinado sucesor, el que todas las causas de indignidad lo son también de desheredación”*. Siguiendo la línea de la mencionada sentencia, la desheredación *“puede basarse en alguna de las causas de indignidad, la segunda constituye por sí un motivo de incapacidad relativa para suceder, haya o no desheredación”*, lo que viene a decir que una causa de desheredación no es una causa de indignidad, pero las causas de indignidad lo son de desheredación. (Quesada Páez, 2015)

La Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 12 de marzo de 2013³ recalca esta distinción entre ambas figuras jurídicas. La citada sentencia alude a la indignidad como incapacidad para heredar que puede ser aplicada a cualquier heredero que haya tenido un comportamiento especialmente negativo o reprochable para con el causante o determinados familiares de este. Siguiendo esta línea, se entiende que la indignidad no es una categoría especial de incapacidad para suceder, sino una subespecie de esta, pues se aplica exclusivamente sobre un causante específico. Así, quien sea considerado indigno por un testador concreto, no podrá heredar de ese causante, pero es perfectamente posible que herede de otro causante. Por otro lado, establece que la desheredación hace referencia a la privación del derecho de un legitimario a la porción del caudal hereditario que la ley reserva para él o ella, siendo posible dicha privación cuando se aplique mediante acto formal del testador en su testamento.

En conclusión, ambas figuras presentan similitudes y diferencias que hacen que sigan siendo consideradas de manera individual. Tanto la indignidad como la desheredación afectan a la capacidad sucesoria de heredar parte del patrimonio del causante, ambas deben basarse en una de las causas legales, y en los dos casos solo existen consecuencias en relación con el causante específico, sin ser considerada una incapacidad sucesoria general del indigno o del desheredado. En cuanto a las diferencias, la indignidad

³ Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja 90/2013, de 12 de marzo de 2013, JUR 2013\171765 (recurso 29/2012)

encuentra su causa en el mal comportamiento del sucesor con el testador, pero la desheredación se basa en la decisión del causante de privar al legitimario de su derecho a la legítima por darse alguno de los supuestos recogidos en el Código Civil, entre los que están las causas de indignidad. Otra diferencia la encontraríamos, por tanto, en el ámbito de aplicación, pues la desheredación aplica únicamente sobre los legitimarios, mientras que la indignidad puede tener efectos sobre cualquier heredero. Por último, estas figuras difieren también en el procedimiento, dado que la indignidad podrá ser alegada por los coherederos, mientras que la desheredación debe ser mencionada expresamente en el testamento del causante.

1.5 Origen de la indignidad y la desheredación: El Derecho Romano

El precedente histórico de las figuras de la desheredación e indignidad se encuentra en el Derecho Romano. En un primer momento, el testador debía heredar o desheredar a sus parientes más próximos, los *sui herede*, hasta que posteriormente apareció la *querella inofficiosi testamenti*, por la que se tenía que dejar a los herederos forzosos la *portio legitima*, es decir una parte de la herencia de la que sólo podían ser privados en base a una justa causa de desheredación. Finalmente, la desheredación quedó regulada en la Novela 115 de Justiniano, con unas líneas básicas que han pasado al Código Civil gracias a las Partidas que recogieron el Derecho Justiniano, en las cuales se otorgaba libertad absoluta al *paterfamilias* a la hora de realizar su testamento (*Desheredación*, s. f.)

En Derecho Romano, junto a la figura de la desheredación se encontraba la de la indignidad. De un lado, a través de la desheredación, el *paterfamilias* excluía a los *sui heredes* expresamente, haciendo que no pudieran adquirir la herencia, mientras que, en un primer momento, con la indignidad, el calificado como indigno recibía la herencia, pero le era confiscada y entregada al Fisco, impidiéndole conservarla. No obstante, posteriormente comenzó a concebirse la idea de que el indigno tampoco tenía la capacidad de heredar, de igual forma que ocurría con el desheredado (Algaba Ros, 2002).

El Código de Justiniano – *Corpus Iuris Civile* – comenzó a crearse en el año 528 con la intención de reformar el derecho bizantino existente y unificar las leyes existentes. Esto se llevó a cabo recopilando en un mismo cuerpo las leyes que debían mantenerse,

reformando aquellas que así lo requerían y descartando las que habían quedado obsoletas. De este modo, el Código lo conformaron cuatro partes: el *Codex Justinianus*, las *Institutiones*, las *Novellae Constitutiones* y el *Digestum* o *Pandectae*. En esta compilación se regulan todos los aspectos relacionados con la indignidad para suceder y en él se establecieron aquellos supuestos que alguien debía ser considerado indigno (Beato del Palacio, 2006):

- *El que tuviera la condición de Magistrado y que contraviniendo los mandatos imperiales se hubiera casado con una mujer residente en la provincia donde aquel ejercía su cargo.*
- *Quien impugnara injustamente un testamento designándolo como falso y obtuviera sentencia favorable.*
- *Un tutor que hubiera contraído matrimonio con la pupila (contraviniendo las normas decretadas por el Senado)*
- *Quien hubiera matado al causante o quien no se vengara de los asesinos de este por su muerte.*
- *El matrimonio entre personas adúlteras.*
- *El hijo que destruyera el testamento con el fin de poder suceder abintestato el patrimonio de su padre (se liberaba del pago de legados).*
- *Quien se excusara de la tutela del hijo del testador.*
- *El heredero que se opusiera al status personal del causante.*
- *El liberto que acusara a su patrón de traficar con mercancías prohibidas.*
- *El sustituto pupilar que acusara a la madre del impúber de suposición de parto con el fin de obtener parte de la herencia, y ser vencido en el juicio.*
- *Quien impidiera la realización o modificación por parte del causante del testamento, empleando para ello la violencia o el dolo con el fin de conseguir la herencia (legítima o testamentaria).*
- *Quien aceptara la herencia desoyendo lo decretado por el Senado, quien exigía que se torturara a los esclavos que vivieran bajo el mismo techo que el causante en el momento de su muerte para descubrir al culpable. Si el heredero procedía a la apertura de la herencia, evitaba que fueran torturados, es por ello que en el caso en que se incumpliera lo dispuesto por el senadoconsulto, el heredero devenía en indigno.*

- *Quien sustrajera bienes hereditarios cuando le hubiera prometido transmitir la herencia o parte de la misma a un incapaz.*

Como se puede apreciar, a diferencia de nuestra regulación actual, en un primer momento en Derecho Romano, aquel que incurría en alguna de las causas de indignidad de ese tiempo, no incurría en una causa de desheredación, pues, aunque no se le permitía conservar lo heredado, técnicamente llegaba a heredar, algo que fue evolucionando, pues posteriormente se estableció que el indigno, como el desheredado, no adquiriría la herencia (Algaba Ros, 2002).

CAPÍTULO II: LA DESHEREDACIÓN DE LOS DESCENDIENTES

2.1 Requisitos para la desheredación

Para poder llevar a cabo la desheredación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 849 de nuestro Código Civil, es necesario cumplir con tres requisitos: realizar testamento, designar de forma expresa a la persona a quien se pretende desheredar y fundarse en alguna de las ciertas causas legalmente fijadas. De este precepto se deducen por tanto las tres condiciones *sine qua non* de la figura de la desheredación. Nuestro Ordenamiento Jurídico se ha encargado de regular de forma taxativa las causas de desheredación, pero, en cualquier caso, son el punto más problemático a la hora de desheredar a alguien, dado que la interpretación que se hace de ellas es restrictiva y deben quedar claramente recogidas en el testamento. El Código Civil indica en los artículos 852-855 las causas genéricas por las que puede llevarse a cabo la desheredación. A estas se unen las enunciadas en el art. 756 CC como causas de indignidad que, como se ponía de manifiesto previamente, lo son también de desheredación.

Por último, en el artículo 856 del Código Civil se hace mención a los efectos de una posible reconciliación posterior entre testador y desheredado. Así, a consecuencia sería la ineficacia de la desheredación, quedando ésta sin efecto. No obstante, esta reconciliación debe ser efectivamente acreditada por parte de quien la alegue. En este sentido, encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de octubre de 2004⁴ o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 20 de noviembre de 2018⁵, en las que se diferencia la reconciliación y el mero perdón. Las sentencias establecen que una reconciliación real implica una efectiva relación recíproca, por parte de ambos implicados, y que el simple perdón, para que sea aplicable a la desheredación y surta efectos sobre esta, ha de ser concreto sobre el hecho ofensivo, sin incluirse un perdón con carácter general por parte del causante. Esta inclinación jurisprudencial fue también apoyada por el Tribunal Supremo, en una sentencia el 27 de junio de 2018⁶.

⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 530/2004, de 8 de octubre de 2004, JUR 2005\8552 (recurso 527/2004)

⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca 287/2018, de 20 de noviembre de 2018, JUR 2019\10430 (recurso 408/2018)

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 401/2018, de 27 de junio de 2018, RJ 2018\3100 (recurso 3390/2015)

2.2 Causas específicas para la desheredación de los descendientes

Tal y como se adelantaba en apartados anteriores, el legislador ha recogido las causas específicas de desheredación de los descendientes en el artículo 853 del Código Civil, a las que se añaden, como ya se ha aclarado, las causas de indignidad. Estas causas específicas son la negativa sin motivo legítimo de alimentos al padre o ascendiente que lleva a cabo la desheredación y el maltrato de obra o injuria grave de palabra.

A partir de ahora, será el maltrato de obra la justa causa de desheredación de los descendientes en la que se pondrá el foco del trabajo, dado que es precisamente en este punto donde las últimas sentencias muestran un cambio en los criterios interpretativos, subsumiendo en ella el maltrato psicológico.

CAPÍTULO III: EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS: MALTRATO PSICOLÓGICO COMO JUSTA CAUSA

En este capítulo se tratará de analizar la evolución o variación en los criterios interpretativos por parte de nuestros tribunales en los últimos años respecto al artículo 853 CC, ya que en resoluciones recientes han considerado el maltrato psicológico como una modalidad del maltrato de obra y, en consecuencia, como una justa causa para proceder con la desheredación de los descendientes.

3.1 El maltrato de obra

En primer lugar, debemos concretar qué se entiende por maltrato de obra, que queda definido en el diccionario panhispánico del español jurídico como “tratar mal a alguien mediante acciones u omisiones”⁷

Enlazado con el maltrato de obra aparece el artículo 147.3 del Código Penal, en el que se indica la pena correspondiente, por norma general, al delito de lesiones cuando se menoscabe la integridad corporal o la salud psíquica o física de una persona y se requiera un tratamiento médico o quirúrgico para dicha lesión; y el artículo 153, en el cual se establecen distintos tipos de pena en función de la gravedad o de las circunstancias en los que se den las lesiones. Se observa, por tanto, que, bajo una interpretación literal y restrictiva, este concepto engloba exclusivamente el daño físico que se provoca a la víctima pues, a pesar de que en nuestro CP se distingue entre el daño físico y el psíquico, se hace alusión al necesario requerimiento de tratamiento médico o quirúrgico que hasta la jurisprudencia reciente solo se atribuía a daños físicos. Es precisamente este criterio interpretativo el que los tribunales han comenzado a ampliar, percibiendo el fenómeno del maltrato de obra de una manera más extensa que incluye, además de ese menoscabo físico, el psicológico.

⁷ (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [Fecha de la consulta: 08/03/2023])

3.2 El maltrato psicológico

En cuanto al maltrato psicológico, numerosos de los autores y especialistas médicos que se pronuncian sobre el tema, realizan una aproximación a su vertiente infantil, haciendo alusión al mismo como *“la forma más esquiva y dañina de maltrato en la infancia”* y *“el papel central y el factor más destructivo de cualquier forma de maltrato”* (Garbarino, Guttman, Seeley, 1989)

Otra gran parte de los expertos tratan el tema desde el punto de vista de la pareja, especialmente provocado por el aumento de casos en parejas jóvenes. En este sentido, afirman que *“es una forma de maltrato, un conjunto heterogéneo de actitudes y comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión psicológica, pero, a diferencia del maltrato físico, es sutil y más difícil de percibir, detectar, valorar y demostrar. Se desvaloriza, se ignora y se atemoriza a una persona a través de actitudes o palabras. La violencia psíquica se sustenta a fin de conseguir el control, minando la autoestima de la víctima, produciendo un proceso de desvalorización y sufrimiento”* (Asensi Pérez, 2016)

Sin embargo, existe otro tipo de maltrato psicológico del que, aunque empieza a hablarse cada vez más, hasta ahora apenas se mencionaba, y es aquel en el que las víctimas son las personas mayores. Así, este tipo de maltrato *“es una conducta destructiva dirigida hacia una persona mayor, se produce cuando hay un daño afectivo para la salud o bienestar de dicha persona y está provocado por el desconocimiento sobre el tema, lo cual demuestra la poca preparación para enfrentar la vejez. En tanto, la negligencia está dada porque no son atendidas las necesidades físicas o psíquicas del adulto mayor”* (Griñan, Cremé y Matos, 2012)

Siguiendo esta línea, algunos autores han comenzado a afirmar que el maltrato psicológico provoca un impacto negativo en la salud mental de aquel que lo sufre, subsumiéndose en el maltrato de obra (Gómez de Terreros Guardiola, 2006). El fundamento de esta ampliación del concepto de maltrato de obra se encuentra en la dignidad de la persona como eje y núcleo del Derecho Constitucional, como establece el artículo 10 de la Carta Magna. (Ramón Fernández, 2021) Además, en nuestro sistema existen leyes destinadas a regular áreas más específicas en las que se hace una clara distinción entre violencia física y psicológica, dando la misma entidad a ambas. Por

ejemplo, tal y como hemos visto, la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género⁸ o la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia⁹.

En apoyo a esta argumentación, encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014¹⁰, que habla sobre la flexibilidad en la interpretación de las causas justas de desheredación que aparecen reguladas en el Código Civil. Concretamente, la citada sentencia pone el foco en el maltrato de obra y las injurias graves de palabra, aludiendo a una interpretación flexible de las mismas con el objetivo de quedar alineada con la realidad social y los valores culturales del momento específico en que se aprecien. Continuando con esta interpretación, la sentencia hace alusión a que el maltrato psicológico debe ser incluido en la propia definición del maltrato de obra, argumentando esta postura con el daño que éste causa a la salud mental de la víctima y basándose en la dignidad de la persona como núcleo fundamental de los derechos constitucionales. Por último, se menciona la Ley Orgánica de protección integral a la violencia de género, 1/2004, como ejemplo de reconocimiento del maltrato psicológico en la legislación especial.

En nuestro caso, dado que estamos abordando la desheredación de los descendientes, nos centraremos en esta modalidad enfocada al ámbito intrafamiliar. Así, serán los propios descendientes los que cometan tales acciones consideradas como maltrato psicológico contra los causantes.

Otro punto de apoyo de esta interpretación más flexible de las causas de desheredación se encuentra en el artículo 3.1 del Código Civil, ya que según éste las normas deben ser interpretadas en relación con el contexto y realidad social del momento en el que se apliquen, atendiendo a su finalidad y espíritu.

Sin embargo, esta inclusión del maltrato psicológico como modalidad subsumible en el maltrato de obra es el resultado de un proceso evolutivo en las sentencias de nuestros

⁸ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE núm. 313 de 29 de diciembre de 2004)

⁹ Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134 de 5 de junio de 2021)

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio de 2014 RJ 2014\3900 (recurso 1212/2012)

tribunales a lo largo de los últimos años. Cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993¹¹, en la que el tribunal afirma que se trata de “*circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al Tribunal de la conciencia*”, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de mayo de 2015¹², que establece que “*En definitiva, hay que estar a la interpretación restrictiva de la causa de desheredación invocada, siendo que los hechos que alega el apelante entran en el ámbito de la moral, pero no en el supuesto de maltrato de obra*”. Ambas sentencias sirven como ejemplo de la práctica tradicional llevada a cabo por los tribunales. En ellas se impone la interpretación restrictiva sobre las causas de desheredación y se consideran las circunstancias que hoy en día encuadramos en el maltrato psicológico como algo propio a la moral de la persona, que no debe ser objeto de calificación judicial.

3.2.1 Elementos esenciales del maltrato psicológico para ser considerado causa de desheredación

Teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos judiciales, se incluyen una serie de requisitos o elementos necesarios para la existencia real del maltrato psicológico como justa causa.

- Envergadura y alcance de los hechos

Efectivamente, no podemos olvidar que lo que se está alegando es una modalidad del maltrato de obra, el cual está regulado, como ya se ha puesto de manifiesto, como justa causa para llevar a cabo la desheredación. Como podemos observar, la prueba de la existencia de ese maltrato psicológico no resulta tan evidente y objetiva como la de un maltrato físico, siendo este el punto más conflictivo de la cuestión y sobre el que me pronunciaré más adelante. En este sentido, tal y como establece Ana Laura Cabezuelo, para poder determinar la existencia real de tal causa, sin que sea confundida con un mero desentendimiento o disputa familiar, que no será en ningún caso subsumible en el art. 853

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo 675/1993, de 28 de junio de 1993, RJ 4 3105/1993

¹² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 41/2015, de 28 de mayo de 2015, RJ 2015\3761 (recurso 132/2014)

CC, debemos analizar la envergadura y el alcance de los hechos, lo que hace que sea muy relevante cómo el testador describe los hechos en el testamento. (Cabezuelo Arenas, 2018)

- Inclusión testamentaria

A tenor del artículo 849 CC “la desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”

Siguiendo esta línea y basándonos en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 19 de diciembre de 2013¹³, no será admisible otro tipo de modalidad de desheredación como la condicional “*Habrá de ser exigible igualmente conforme a la doctrina que estamos exponiendo, que dicha causa de desheredación exista ya al tiempo de otorgar el testamento en el que se especifique, pues otra cosa sería pretender que puede llevarse a cabo testamentariamente una desheredación condicional o potencial y ello... iría en contra precisamente de la propia naturaleza de ese acto de desheredación*”. Cuando se habla de desheredación condicional, se hace referencia a aquellas en las que la decisión sobre la efectividad de la desheredación esté supeditada al cumplimiento o incumplimiento de determinadas condiciones impuestas por el causante. Es decir, no será válida la cláusula testamentaria que haga depender la desheredación o no de un legitimario de cualquier tipo de condición.

Por tanto, debe tratarse de unas acciones u omisiones previas al otorgamiento del testamento y expresamente incluido en él.

- Comportamiento doloso

Basándonos en la definición de dolo aportada por el diccionario panhispánico del español jurídico, que nos dice que se trata de la actuación u omisión voluntaria, consciente e intencionada cuyo objetivo será el de hacer daño, debe tratarse de un comportamiento imputable a los descendientes¹⁴. No siempre estaremos ante conductas positivas de hacer, sino que en muchas ocasiones diferentes omisiones son consideradas dolosas. Un ejemplo de esta conducta de no hacer lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30

¹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja 90/2013, de 12 de marzo de 2013, JUR 2013\171765 (recurso 29/2012)

¹⁴ (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [Fecha de la consulta: 08/03/2023])

de enero de 2015¹⁵, caso en el que el descendiente manipula a su madre para que le donara en vida todos sus bienes. Este engaño llevó a la donante a intentar anular dicho acto, poniéndola en un estado ansioso que la llevaría a fallecer sin saber que, efectivamente, se trataba de un acto anulable con un componente de dolo omisivo, al impedir el hijo la revocación de la donación que acabó con la estabilidad de su madre.

- Continuidad en el tiempo

A pesar de que las conductas llevadas a cabo por los descendientes que deriven en maltrato psicológico son diversas, tal y como se observa en las diferentes sentencias judiciales, todas ellas tienen en común que son prolongadas en el tiempo, durante meses y años. Así, no serán considerados como causa justa aquellos comportamientos y situaciones aisladas y puntuales. En este punto, aunque la ley no estipula un tiempo mínimo o concreto para que se pueda considerar que se trata de comportamientos continuados, la jurisprudencia expresa en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de abril de 2014 que *“habrá que atender a las costumbres que existan y se prueben en el tiempo y en el lugar. La ley no exige un tiempo mínimo de ausencia de contacto, pero deberá ser significativo atendiendo a las circunstancias”*

- Prueba del maltrato

Nuestro Código Civil establece en su artículo 850 que la carga de la prueba en los casos de desheredación corresponderá a los descendientes. Es decir, en estos casos nuestro sistema invierte la carga de la prueba, rompiendo con el criterio general establecido en al Ley de Enjuiciamiento Civil en el artículo 217, por lo que los desheredados deberán simplemente impugnar la causa alegada por el testador, y recaerá sobre el resto de los herederos probar la existencia efectiva del maltrato psicológico que señaló en su día el causante. Así lo ponen de manifiesto nuestros tribunales, como vemos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1990¹⁶, que cita: *“estos han de probar que la causa de desheredación concurrió y que tuvo entidad suficiente para justificar la decisión, cuestión independiente del grado de caballerosidad y honradez del testador”*,

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, 59/2015, de 30 de enero de 2015, RJ 201//639 (recurso 2199/2013)

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 1990, RJ 1990\4760

Se trata del punto más problemático de la cuestión. La carga de la prueba recae sobre los descendientes, no sobre el desheredado, que basta con que simplemente lo niegue. La prueba no es una tarea sencilla pues, a pesar de que pueda realizarse de manera tan objetiva o estandarizada como el maltrato físico, el testador debe alegar la existencia de esa justa causa. Como veíamos anteriormente, el factor determinante será la envergadura de los hechos reprochables y sobre los que se ampara la decisión de desheredar, lo cual será expresado por el testador por lo que cuanto más sólido sea su alegato, más difícil resultará a los descendientes probar su inexistencia.

3.2.2 Posibles métodos de prueba del maltrato psicológico

Tal y como se analizaba previamente en el apartado relativo a los elementos esenciales del maltrato psicológico como justa causa, se invierte la carga de la prueba. Así, serán los descendientes los responsables de probar la existencia del maltrato y el desheredado, por su parte, no tendrá que probar nada, bastará con que simplemente niegue la causa. Sin embargo, a la hora de alegar la existencia de la justa causa y de cara a tratar de facilitar la prueba al resto de coherederos cuando sea negada por el desheredado, lo más común en la mayoría de los casos es que el testador aporte una prueba sólida del maltrato psicológico sufrido que le lleva a tomar la decisión de desheredar.

El método de prueba más usado es el peritaje psicológico, que *“implica que el perito debe transformar cuestiones jurídicas a términos psicológicos. El concepto legal de daño psíquico haría alusión a todos aquellos desajustes psicológicos derivados de la exposición de la persona a una situación de victimización criminal (psicopatología traumática)”* (Muñoz, 2013)

Desde un punto de vista jurídico, el daño psicológico puede considerarse como lesión psíquica o como secuela psíquica. La primera acepción hace referencia a una alteración significativa desde una perspectiva clínica, que afecta a la persona en la adaptación a diferentes ámbitos de su vida. La segunda se referirá a la estabilización de dichos desajustes- (Echeburúa, De Corral y Amor, 2011).

A la hora de llevar a cabo el proceso de evaluación psicológica no existe un protocolo cerrado, sin embargo, los signos y síntomas detectados y a valorar pueden englobarse en:

- *“Malestar emocional o sufrimiento subjetivo expresado por el evaluado (síntomas descritos y perfil psicopatológico arrojado por las pruebas psicodiagnósticas aplicadas).*
- *Pérdida de libertad y de autonomía.*
- *Falta parcial o total de adaptación al entorno.*
- *Vulneración de las normas sociales o morales*

Además, se pueden añadir dos características que afectarían a las personas que se relacionan con el evaluado: incomprensión de la conducta y malestar o sufrimiento personal.” (Muñoz, 2013)

CAPÍTULO IV: EL ABANDONO EMOCIONAL COMO PUNTO CONFLICTIVO

4.1 Relación entre abandono emocional y maltrato psicológico

Un tema sobre el que surge debate es el de si el concepto de abandono emocional resulta o no equivalente al maltrato psicológico.

En este sentido, se hace alusión a la Sentencia del Tribunal Supremo, 3 de junio de 2014, en la que se establece que *“fuera de un pretendido "abandono emocional", como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios”*. Sin embargo, aunque en la mencionada sentencia se pone de manifiesto la diferencia conceptual entre abandono emocional y maltrato psicológico, el Juez considera que, efectivamente, en el caso analizado es apreciable el maltrato psicológico por parte de los hijos con el causante.

En el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de septiembre de 2022, el tribunal afirma que *“una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima. En el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del maltrato de obra”*. De la citada sentencia se puede deducir que no toda falta de relación, considerada como abandono emocional, implica necesariamente una lesión psicológica al causante, por lo que no tendría entidad suficiente para ser considerada como una causa justa de desheredación subsumida en el maltrato de obra.

Por tanto, aquí se entiende que el abandono emocional hace alusión a la simple ruptura de las relaciones personales entre padres e hijos, sin que ello haya de suponer necesariamente un maltrato psicológico por parte de los descendientes, pues las consecuencias psíquicas en el testador no tendrán el mismo alcance y, en determinadas ocasiones, como ocurría en la última sentencia mencionada, ese abandono emocional por parte de los descendientes es la consecuencia de acciones previas de los causantes.

4.2 Casos confusos

A continuación, se exponen diferentes situaciones en las que la distinción entre abandono emocional y maltrato psicológico es poco clara.

4.2.1 La situación de abandono y soledad de los ascendientes como consecuencia de la pandemia

A raíz de la crisis sanitaria y de la situación de confinamiento provocada por la COVID-19 en los últimos años, se ha acentuado en muchos casos la ausencia de relación de hijos para con sus descendientes. Tal y como señalan diferentes medios de comunicación, esto ha provocado que aquellos que han sufrido esa situación de desamparo, soledad y aislamiento se planteen si tienen la posibilidad de llevar a cabo la desheredación de los hijos, encajando con el maltrato psicológico como justa causa para ello.¹⁷

A finales de 2021, según determinadas fuentes, el procedimiento de desheredación a los hijos se había incrementado más de un 200% con respecto al año previo a la pandemia.¹⁸ Para ello, se debe superar la barrera del abandono emocional y de la falta de contacto, por lo que la ausencia de relación familiar deberá ser la causa de un estado de sufrimiento hacia el causante que afecte a su dignidad, entendiendo ésta como derecho fundamental reconocido por la Constitución Española. Se habrá de tener en cuenta además las circunstancias concretas como el grado de dependencia de los padres, pues cuanto más

¹⁷https://www.abc.es/familia/mayores/abci-aumenta-numero-ancianos-desheredan-hijos-tras-confinamiento-202008180136_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Ffamilia%2Fmayores%2Fabci-aumenta-numero-ancianos-desheredan-hijos-tras-confinamiento-202008180136_noticia.html

¹⁸https://www.antena3.com/noticias/economia/disparan-desheredaciones-hijos-paso-covid19_2021120561ad232e27c4590001684459.html

dependiente sea el causante, mayor agravio psíquico supondrá ese desentendimiento por parte de los descendientes- (Ramón Fernández, 2021).

4.2.2 Internamiento en residencias y centros de la tercera edad de los ascendientes como posible situación de abandono

Cada vez es más frecuente que las familias decidan, por diferentes motivos, internar a los más mayores en centros residenciales o de la tercera edad. Surge, por tanto, la cuestión de si esa decisión puede llegar a suponer, en determinados casos, un abandono emocional respecto al causante, llegando incluso a apreciarse un menoscabo psicológico.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que dentro del internamiento de padres y ascendientes en determinados centros no todo es blanco o negro, pues existen casos en los que realmente se recurre a dicha alternativa por pura necesidad, cuando los hijos no pueden hacerse cargo de sus ascendientes, otros en los que se ve esta opción como ‘vía de escape’ para desentenderse de sus responsabilidades paterno-filiales, e incluso algunos en los que el propio descendiente no tiene conocimiento del ingreso de su padre debido a la notoria falta de relación entre ambos (Gómez Valenzuela, 2020)

Aparecería aquí, por tanto, el punto conflictivo: determinar si ese internamiento cumple con una verdadera necesidad para brindar a los mayores los cuidados y atenciones necesarias o si es una alternativa para desentenderse del testador, pudiendo provocar ello una situación de abandono e incluso maltrato psicológico.

Respecto a la cuestión de si los hijos tienen la obligación de atender personalmente a sus ascendientes en su propia vivienda o es totalmente lícito que se proceda a su internamiento, no podemos olvidar que la familia no es una institución estática, sino que ha ido evolucionando con el paso de los años. A pesar del modelo tradicional, hoy en día existen numerosos tipos de familias, especialmente desde que la mujer comenzó a tener mayor relevancia en el mundo laboral. Así, antes era muy habitual que, al estar la mujer en casa, pudiera hacerse cargo de los ascendientes dependientes, mientras que hoy en día por nuestro contexto, esa tarea es cada vez más difícil. En esta línea, Mondéjar Peña (2007) señala que *“hoy en día esta alternativa no siempre ha de verse como un fracaso familiar o una circunstancia negativa, y, cuando el nivel de cuidados sean necesarios en*

las fases avanzadas de la enfermedad no pueda ser soportado por la familia, la atención profesional en una residencia puede llegar a ser la mejor opción". De esta afirmación se extrae que, a pesar de que en ocasiones los ascendientes muestren rechazo a ser internados, por las circunstancias personales y familiares se considera que es la mejor opción y que no implica en absoluto un abandono o maltrato por parte de los familiares, por lo que ni si quiera podría ser considerado como un caso de negativa a prestar alimentos (que es una causa también prevista como de desheredación).

En conclusión, se aprecia que el internamiento del causante en centros residenciales especializados de la tercera edad por sí mismo no implica necesariamente un posterior abandono emocional que pudiera derivar en un menoscabo psicológico, pues en muchas ocasiones esta decisión responde a determinadas circunstancias que hacen que sea la mejor forma de atender las necesidades del testador. Por tanto, lo que determinará la efectiva situación de abandono serán los actos posteriores de los descendientes: desvinculación total con el causante, desatención al mismo, etc.

4.3 Requisitos exigidos para que la ausencia de relación familiar pueda ser considerada causa de desheredación

Como se ha puesto de manifiesto en apartados anteriores del presente trabajo, una simple ausencia de relación familiar no puede ser considerada por sí misma una causa de desheredación y tampoco puede subsumirse en alguna de las causas establecidas en el Código Civil. Sin embargo, también se ha visto en los diferentes pronunciamientos de los tribunales, en determinadas situaciones en las que a esta falta de relación le acompañen ciertas circunstancias o requisitos, podría quedar efectivamente incluida dentro del maltrato como justa causa para la desheredación.

Ribera Blanes (2022) ha sintetizado estos requisitos que han de acompañar a la ausencia de relación para que pueda prosperar como causa de desheredación:

- Falta absoluta de trato familiar entre el causante y el legitimario que se pretende desheredar

Este primer requisito implica una falta total de relación entre los familiares, no siendo aplicable en los casos en que se trate de un mero distanciamiento o enfriamiento, sus vidas deben haber tomado caminos totalmente diferentes y ajenos. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de febrero de 2020¹⁹ se observa que en los casos en que entre legitimario y causante haya perdurado algún tipo de relación profesional no es impedimento para apreciar la ausencia de relación familiar. Como se mencionaba anteriormente, se trata de un requisito necesario, pero no suficiente.

- Continuidad en el tiempo

Este requisito es claramente invocado en todas las sentencias que se han explicado en apartados previos. A modo de ejemplo se encuentra la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018²⁰, en la que el Juez considera que un hecho puntual no supone un maltrato reiterado, y que “*solo una falta*

¹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de febrero de 2020, TOL 7814264

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 401/2018, de 27 de junio de 2018, RJ 2018\3100 (recurso 3390/2015)

de relación continuada podría ser valorada como causante de daños psicológicos”

- Falta de relación familiar imputable al legitimario que se pretende desheredar

En muchas ocasiones, la falta de relación familiar aparece como consecuencia de situaciones de crisis en la familia, por lo que en esos casos será necesario observar la edad de los desheredados en el momento en que comenzó dicha ausencia de trato, dado que, en caso de haber sido menores de edad, no podría imputárseles tal acción.

Otro aspecto relevante de este requisito se encuentra en la actitud del causante: si la ausencia de relación es consecuencia de una conducta previa de éste, si pueden apreciarse o no intentos por retomar la relación perdida con los descendientes, etc.

- Provocación de daño físico o psicológico en el causante

Como se ha puesto de manifiesto en diferentes sentencias del Tribunal Supremo (como la del 3 de junio de 2014 o la del 30 de enero de 2015, previamente señaladas) puede hablarse de maltrato psicológico en los casos basados en hechos relevantes y especialmente graves, lo que supone que debe someterse a examen la entidad de las consecuencias de esa falta de relación sobre la salud del causante, a nivel tanto físico como psicológico.

En conclusión, debe aclararse que el abandono emocional no será entendido en general como un sinónimo del maltrato psicológico y, por ende, no será subsumible como modalidad del maltrato de obra y por tanto ser previsto como causa de desheredación. Solo en los casos en que el abandono emocional de los descendientes respecto a los causantes tenga una entidad suficiente como para menoscabar la salud psíquica del testador podrá afirmarse que se trata de un caso de maltrato psicológico (Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 5 de septiembre de 2014²¹) y, como se ha podido

²¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 5 de septiembre de 2014, ROJ 2014/838

deducir de los pronunciamientos del Tribunal Supremo, en aquellos casos en que se puedan apreciar los requisitos mencionados.

CAPÍTULO V: REGULACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN EN LOS DERECHOS FORALES

Antes de adentrarnos en la regulación de la figura de la desheredación en los distintos derechos forales existentes en nuestro país, es de suma importancia tener claro qué significa realmente esta institución. El diccionario panhispánico del español jurídico los define como un *“conjunto de normas de derecho privado que se aplican, por razones de orden histórico, en algunas zonas del territorio español”*

Nuestra Constitución, en su art. 149.1.8 ha mantenido vigentes las legislaciones civiles forales, permitiendo su desarrollo por la legislación autonómica.

En la actualidad, además del Derecho Común, que es el que se ha ido analizando anteriormente, en España contamos con seis derechos forales propios: Cataluña, País Vasco, Galicia, Baleares, Navarra y Aragón. Además, dentro de la comunidad autónoma de Extremadura, más concretamente en determinados pueblos de la provincia de Badajoz, encontramos el Fuero de Baylío.

5.1 Derecho Foral de Cataluña

En el artículo 412.3 del Código Civil Catalán quedan recogidas las distintas causas de indignidad para suceder que, aunque en términos generales se asemejan en gran medida a las recogidas en el derecho común, no coinciden plenamente. Estas causas son:

- 1. El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber matado o haber intentado matar dolosamente al causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante.*
- 2. El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido dolosamente delitos de lesiones graves, contra la libertad, de torturas, contra la integridad moral o contra la libertad e indemnidad sexuales, si la persona agravada es el causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante.*

3. *El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber calumniado al causante, si lo ha acusado de un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.*
4. *El que ha sido condenado por sentencia firme en juicio penal por haber prestado falso testimonio contra el causante, si le ha imputado un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.*
5. *El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares, en la sucesión de la persona agravada o de un representante legal de esta.*
6. *Los padres que han sido suspendidos o privados de la potestad respecto al hijo causante de la sucesión, por una causa que les sea imputable.*
7. *El que ha inducido al causante de forma maliciosa a otorgar, revocar o modificar un testamento, un pacto sucesorio o cualquier otra disposición por causa de muerte del causante o le ha impedido hacerlo, así como el que, conociendo estos hechos, se ha aprovechado de los mismos.*
8. *El que ha destruido, escondido o alterado el testamento u otra disposición por causa de muerte del causante.*

En cuanto a la figura de la desheredación en el ámbito foral catalán, aparece regulada en el Codi Civil de Catalunya de una manera particular en el artículo 451-17, donde se enumeran las distintas causas por las que el causante puede privar a los legitimarios de su derecho:

Artículo 451-17. Causas de desheredación.

1. El causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación.

2. Son causas de desheredación:

a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3.

b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos.

c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador.

d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legítimo sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legítimo sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad.

e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legítimo, si es por una causa exclusivamente imputable al legítimo.

En una primera aproximación, la regulación no dista mucho de lo previamente analizado en el terreno del derecho común. Sin embargo, en el apartado e) del mencionado precepto merece especial atención, ya que en él se alude explícitamente a la posibilidad de privación de la legítima cuando exista una manifiesta ausencia de relación familiar prolongada imputable al legítimo, causa que se introdujo en el Código Civil de Cataluña a través de la Ley 10/2008 de 10 de julio, del libro cuarto de Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones²². Como se puede apreciar, la regulación catalana ha ido un paso más allá, considerando que la falta de relación familiar es motivo suficiente para desheredar a un descendiente. En este sentido, no se aprecian todos los requisitos que ha establecido el Tribunal Supremo en sus últimos pronunciamientos, y que han sido analizados en apartados anteriores del presente trabajo. Esta nueva causa de desheredación cumple con las tres primeras condiciones impuestas por el Tribunal Supremo, ya que ha de ser una falta de relación manifiesta, continuada e imputable al legítimo. Sin embargo, no se alude a la necesidad de que éste derive en un menoscabo psíquico sobre el causante. Por ello, puede confirmarse que basta con que se de un abandono emocional por parte del legítimo, sin que hayan de reunirse los requisitos necesarios para que pueda considerarse realmente maltrato psicológico.

Así, la falta de trato o relación familiar, a ojos del legislador catalán, supone ya una causa autónoma de desheredación de los descendientes, sin que para ello haya de valorar el posible daño ejercido sobre el progenitor.

²² Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. (BOE núm. 190 de 7 de agosto de 2008)

En noviembre de 2022, el Govern de la Generalitat aprobó un anteproyecto de ley con el objetivo de introducir diferentes modificaciones en el Código Civil catalán. Entre estos cambios, se propone la introducción del maltrato psicológico como causa de desheredación, por lo que quedaría expresamente recogida por la ley, sin tener que fundamentar dichos casos en una interpretación más extensiva del maltrato de obra, como hemos visto que viene sucediendo en las últimas sentencias de los tribunales de nuestro país. Así, el maltrato psicológico se añadiría a los motivos ya tasados en el derecho foral catalán para la desheredación: negación de alimentos, falta de relación familiar continuada y maltrato grave.

Otro de los cambios propuestos en el mencionado anteproyecto de ley es la inversión de la carga de la prueba en los casos en los que el motivo alegado para la desheredación sea la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y legitimario. Inicialmente, al igual que en cualquier causa de desheredación, deberá ser probada por los herederos en caso de que el legitimario decida impugnarla, como propugna el artículo 451-21 del Código Civil catalán. No obstante, a raíz de la pretendida reforma, ya no corresponderá probar dicha situación a los herederos, sino que será el desheredado el responsable de probar la veraz existencia de relación con el causante.

Como se puede apreciar, se tratan de modificaciones y actualizaciones que se estudiarán a lo largo de este año 2023 ya que simplemente se ha aprobado un anteproyecto de ley, pero es una muestra más de esta evolución en los criterios interpretativos relativos a la figura de la desheredación.

5.2 Derecho Foral de Navarra

A diferencia de lo estudiado anteriormente en relación con la desheredación regulada en el derecho civil común, en Navarra no existe obligación de reservar una parte de la herencia para los descendientes, al igual que no es necesario dejar constancia en el testamento las motivaciones que conducen al causante a tomar esta decisión. Así pues, se da una libertad total sobre los bienes y se niega la existencia de la legítima herencia, aludiendo simplemente a lo que se conoce como legítima foral, cuyo origen se encuentra

en el Fuero de Navarra y que consiste “en la atribución de ‘cinco sueldos ‘febles’ o ‘carlines’ por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles”, regulada en la Ley 267 y ss. de la Ley 1/1973 de 1 de marzo²³. Esta figura implica que no existirá por tanto contraprestación económica para el descendiente, siendo algo simbólico.

Para poder hacer uso de este principio de libertad civil será requisito necesario la sujeción del causante al derecho foral de Navarra, es decir, que ostente la vecindad civil navarra, que puede tenerse bien por nacimiento, bien por residencia continuada en la Comunidad Autónoma ya sea de manera automática o solicitándola voluntariamente tras dos años.

5.3 Derecho Foral del País Vasco

En la Ley 5/2015 de 25 de junio de Derecho Civil Vasco se incluye el principio de libertad civil, por lo que se permite la desheredación de uno o varios descendientes siempre y cuando al menos a uno se le otorgue la parte mínima que corresponde, por lo que el causante realmente está obligado a transmitir una legítima herencia, pero tiene plena libertad para decidir si lo hace a uno o varios de sus descendientes a la vez que excluye al resto, sin necesidad de hacer de manera expresa. Esta particularidad de la regulación foral vasca se conoce como ‘apartamiento’, ya que consiste, como veíamos, en apartar a uno o varios de los legitimarios.

En el artículo 47 de la mencionada ley, encontramos otra diferencia en comparación con lo establecido en el derecho común, pues no se incluye a los ascendientes como legitimarios, mencionando únicamente a los hijos o descendientes, cónyuges y miembro superviviente en las parejas de hecho.

La ley impone una condición para aquellos padres que quieran hacer uso de esta vertiente del principio de libertad civil: residir en Euskadi durante unos años y dejar constancia en el Registro Civil de la voluntad de convertirse en ciudadano vasco.

²³ Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973)

5.4 Derecho Foral de Galicia

En el caso concreto de Galicia, se hace referencia a la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia²⁴, en la que quedan recogidas las causas que pueden derivar en la desheredación de los descendientes en la mencionada región. De igual manera que en el derecho común, es requisito que la desheredación se exprese en el testamento y serán los herederos los responsables de probar la causa alegada en caso de que el desheredado impugne el testamento.

El artículo 263 de la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia enumera las diferentes causas por las que se puede proceder a la desheredación de cualquier legitimario de manera justa. En primer lugar, habla de la negación de alimentos a la persona testadora, así como del maltrato de obra o injuria grave y las causas de indignidad reguladas en el artículo 756 CC por lo que no se separa de lo establecido en el Código Civil, salvo por la omisión del inciso “*de palabra*” que acompaña a las injurias graves en derecho común. Así, en el caso gallego, será considerada justa causa de desheredación la injuria grave que se hagan por escrito. Como especialidad, propone en su tercer apartado como causa justa *el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales*.

Otra particularidad de la regulación foral gallega relativa a la desheredación se encuentra en la definición de herederos forzosos. Así, como ya se ha puesto de manifiesto, en el artículo 807 del Código Civil se establecen como herederos forzosos a los hijos y descendientes, padres y ascendientes en defecto de los anteriores y al viudo o viuda. Sin embargo, la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia recoge que tendrán la consideración de legitimarios *los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos* y, además, *el cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho*. Vemos, por tanto, que el Derecho Foral de Galicia, en cuanto a la desheredación, afectará a hijos, descendientes y cónyuge viudo, mientras que, si nos regimos por el derecho común, también se verán afectados los ascendientes cuando el causante no tuviera descendencia.

²⁴ Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. (BOE núm. 124 de 29 de junio de 2006)

5.5 Derecho Foral de las Islas Baleares

Analizando la particular regulación de la desheredación en el Derecho Foral de las Islas Baleares, ésta se lleva a cabo a través de la Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, aprobada mediante el Decreto Legislativo 79/1990²⁵.

En este caso, el artículo 79 de la Ley 7/2017 establece como legitimarios para Ibiza y Formentera *a los hijos y descendientes por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales, y los adoptivos, y a los padres, por naturaleza y adopción*. Por tanto, en la regulación foral a diferencia de la regulación común, no se hace alusión a los viudos de los causantes. No obstante, el artículo 41 de la mencionada ley, sí que incluye al cónyuge viudo para la isla de Mallorca y Menorca, coincidiendo por tanto con lo establecido en el Código Civil.

5.6 Derecho Foral de Aragón

Respecto al caso concreto del Derecho Foral de Aragón, su regulación se fija en el Decreto Legislativo /2011, de 22 de marzo del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes Civiles Aragonesas²⁶.

En el artículo 328 del Código del Derecho Foral de Aragón se indican las causas de indignidad, coincidiendo con lo estipulado en el artículo 756 del Código Civil.

Siguiendo la línea de las causas de indignidad, resulta remarcable el hecho de que hace menos de un año, el ejecutivo autonómico planteó el Anteproyecto de Ley de modificación puntual del Libro Tercero del Código del Derecho Foral de Aragón relativo

²⁵ Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears. (BOE núm. 223 de 15 de septiembre de 2017)

²⁶ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

a las Sucesiones por Causa de Muerte²⁷. Este anteproyecto propone ampliar el ya analizado artículo 328 del Código del Derecho Foral de Aragón para tratar de impedir que una persona que no se ha hecho cargo en vida de alguien de quien tenía la obligación de hacerlo tenga la posibilidad de beneficiarse a costa de su patrimonio por haber sido nombrado heredero. Esto pretende incorporarse a través de dos supuestos: En primer lugar, la negativa a hacerlo, y, en segundo lugar, el caso de que por una acción u omisión (negligente o dolosa) al constituido como heredero se le haya absuelto judicialmente de dicha responsabilidad cuando se modifique la capacidad legal del causante.

Más adelante, en el artículo 510 de la regulación foral, se establecen las causas legales de desheredación, siendo estas:

- “a) Las de indignidad para suceder.*
- b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.*
- c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado.*
- d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación”*

Así, al igual que ocurría en el Derecho Foral de Galicia, vemos el detalle de la omisión del inciso *de palabra* que acompaña a las injurias graves en el derecho común.

Además, en el primer apartado del artículo 512 del Código del Derecho Foral de Aragón, se hace alusión a la exclusión voluntaria de descendientes, señalando la posibilidad de excluir a los legitimarios de grado preferente sin la necesidad de que concurren los requisitos impuestos en el artículo 509 (causa legal, cierta y expresada en el testamento) y sin alegar ningún tipo de causa para ello.

²⁷ Anteproyecto de Ley de modificación puntual del Libro Tercero del Código del Derecho Foral de Aragón relativo a las Sucesiones por Causa de Muerte. Recuperado de: <https://gobiernoabierto.aragon.es/agoab/participacion/procesos/232476707250>

5.7 El caso de Extremadura – Fuero de Baylío

En relación con el derecho foral existente en el territorio de Extremadura resulta imprescindible concretar que este tipo de legislación prevalente únicamente se da en determinados pueblos de la zona de Badajoz, como Olivenza, Alburquerque, Atalaya, Fuentes de León, Higuera de Vargas o Jerez de los Caballeros, entre otros. Esta Ley Foral es conocida como el Fuero de Baylío y sus peculiaridades se presentan en la esfera matrimonial, más concretamente en el régimen económico matrimonial. Esta práctica consuetudinaria implica que se partirán por mitad todos los bienes que los cónyuges aporten al matrimonio, algo que puede ser evitado si éstos disponen otra cosa mediante capitulaciones matrimoniales. Su regulación se reconoce en los artículos 9 y 50 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Extremadura.

Respecto a lo establecido en el Fuero, no se hace alusión al tema de la desheredación, por lo que será de aplicación lo regulado en el derecho común, como viene explicándose a lo largo del presente trabajo.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

Durante en desarrollo del presente trabajo, se han puesto de manifiesto las novedades presentadas por el Tribunal Supremo y por diferentes Audiencias Provinciales en sus últimas sentencias entorno a las causas de desheredación establecidas en nuestro Código Civil. Históricamente, se ha defendido por parte de la doctrina una interpretación restrictiva de dichas causas, algo que se ha ido modificando a través de los últimos pronunciamientos jurisprudenciales, entre las que destacan las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015, que seguían la interpretación ofrecida en ocasiones previas por la jurisprudencia menor.

En dichas sentencias se introduce la ampliación del concepto del maltrato de obra como causa de desheredación del artículo 853 CC, subsumiendo en éste el concepto de maltrato psicológico y superando así esa interpretación restrictiva que tradicionalmente se impuso en el sistema sucesorio español. No obstante, sigue habiendo divergencias en cuanto a qué conductas se han de entender como representativas de un verdadero maltrato psicológico y, por tanto, incluidas en esa interpretación amplia del concepto de maltrato de obra. Esta divergencia hace alusión principalmente a aquellos casos en los que se aprecia un abandono emocional y una ruptura de relaciones de los descendientes con los ascendientes, por lo que, como se ha analizado en este trabajo, diversas sentencias han tratado de asentar los criterios o requisitos necesarios que deben ser apreciados en cada caso para superar esa barrera del abandono emocional o de la ‘simple’ ruptura de relaciones y estar ante un verdadero maltrato psicológico y, por tanto, ante una justa causa de desheredación de los descendientes.

Sin embargo, a pesar de estos últimos pronunciamientos por parte de los Tribunales y Audiencias, una mera evolución jurisprudencial sigue pareciendo insuficiente, algo que se hace incluso más evidente si se analiza la regulación de la figura de la desheredación en los distintos derechos forales de nuestro país. Destaca el caso de Cataluña, en el que, además de superar la interpretación restrictiva del maltrato de obra haciendo mención a un maltrato grave en términos generales, desde 2008 se hace alusión explícitamente a una manifiesta ausencia de relación familiar prolongada imputable al legitimario. Además, en el caso catalán, en una propuesta de modificación realizada en 2022 se pretende por un lado conseguir la inversión de la carga de la prueba, recayendo por tanto tal

responsabilidad sobre el desheredado y no sobre los coherederos y, por otro lado, introducir de forma expresa el maltrato psicológico como causa de desheredación. Respecto al caso de Aragón, existe en su regulación foral la posibilidad de excluir voluntariamente a los legitimarios sin necesidad de alegar causa justa para ello, algo que se asemeja a la libertad de testar existente en Navarra.

En conclusión, aunque la iniciativa que se ha llevado a cabo en numerosas sentencias dictadas en los últimos años ha supuesto un avance significativo y un cambio en la interpretación restrictiva tradicional, parece necesario ir más allá para conseguir que nuestro Ordenamiento Jurídico sea un efectivo reflejo de la realidad social de nuestros días. En este sentido, lo más lógico y razonable sería que el legislador, siguiendo el ejemplo de lo ya impuesto, o por lo menos propuesto, en diferentes derechos forales vigentes, reflejara estos avances en el Código Civil para evitar dudas y disparidades en la interpretación de las causas de desheredación, unificando los criterios y requisitos necesarios y acompasándolos al contexto en el que se desenvuelve nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. <https://www.boe.es/eli/es/l/1973/03/01/1> (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> (BOE núm.281, de 24 de noviembre de 1995)

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con> (BOE núm. 313 de 29 de diciembre de 2004)

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2006/06/14/2/con> (BOE núm. 124 de 29 de junio de 2006)

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2008/07/10/10/con> (BOE núm. 190 de 7 de agosto de 2008)

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/25/5> (BOE núm. 176 de 24 de julio de 2015)

Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears. <https://www.boe.es/eli/es-ib/l/2017/08/03/7> (BOE núm. 223 de 15 de septiembre de 2017)

Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con> (BOE núm. 134 de 5 de junio de 2021)

Anteproyecto de Ley de modificación puntual del Libro Tercero del Código del Derecho Foral de Aragón relativo a las Sucesiones por Causa de Muerte. Recuperado de: <https://gobiernoabierto.aragon.es/agoab/participacion/procesos/232476707250>

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 1990, RJ 1990\4760

Sentencia del Tribunal Supremo 675/1993, de 28 de junio de 1993, RJ 4 3105/1993

Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio de 2014 RJ 2014\3900 (recurso 1212/2012)

Sentencia del Tribunal Supremo, 59/2015, de 30 de enero de 2015, RJ 201//639 (recurso 2199/2013)

Sentencia del Tribunal Supremo 401/2018, de 27 de junio de 2018, RJ 2018\3100 (recurso 3390/2015)

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018, RJ 2018\3095 (recurso 4360/2017)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 41/2015, de 28 de mayo de 2015, RJ 2015\3761 (recurso 132/2014)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 530/2004, de 8 de octubre de 2004, JUR 2005\8552 (recurso 527/2004)

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja 90/2013, de 12 de marzo de 2013, JUR 2013\171765 (recurso 29/2012)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 19 de diciembre de 2013 (recurso 471/2013)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 170/2014, de 30 de abril de 2014, AC 2014\1604 (recurso 342/2012)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 5 de septiembre de 2014, ROJ 2014/838

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca 287/2018, de 20 de noviembre de 2018, JUR 2019\10430 (recurso 408/2018)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de febrero de 2020, TOL 7814264

OBRAS DOCTRINALES

Algaba Ros, S. (2002), *Efectos de la desheredación*, Tirant Lo Blanch, Valencia.(pp. 121-152).

Asensi Pérez, L.F., (2016) *La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género*. Actualidad Penal., 26: (pp. 201-21). <http://hdl.handle.net/10045/88728>

Beato del Palacio, E. (2006) *La indignidad para suceder: causas de desheredación en Raíces de lo ilícito y razones de licitud: fundamentos de conocimiento jurídico*. Dykinson, Madrid (pp. 70-73).

Cabezuelo Arenas, A.L., (2018) *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC)*, Tirant lo Blanch, Valencia, (pág. 170).

Carrasco Perera, A., (2021) *La venganza del papá ninguneado*. Actualidad Jurídica Aranzadi, Num 973/2021, 18 de mayo de 2021.

Crespo Allué, F., Fernández-Prida Migoya, F., Hidalgo García, S., Martínez Escribano, C., (2015) *La Sucesión Hereditaria y el Juicio Divisorio* (2ª Edición) Editorial Aranzadi, S.A, Valladolid.

Desheredación.(s. f.).GuíasJurídicas.

https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2OQWvDMAyF_40vgZGW0ZsvaXcojDK2MHZVbBGbudImK1nz76s2PUwg9OA9Pb7fCWxp8aI-omBI3AifgbhhySNSE7EmMyKEzOTqQkzL2fcyoVMYqm8dBJ2gHDisOs_Yw2CaxRq7xZSyQnnH6jeuJv47wZxHUOvrQNaqHKN_-Wpvs9k-b1s3o1QL-M8bhKIDMjTxx93OpTymV1tdXyuChPQGI_ojZaN8gvpscYW-Denjbv4PdpOq9Q5Kq-dCsXsAxT0UpPggugJhYov8FwEAAA==WKE

Echeburúa, E., De Corral, P. y Amor, P. J. (2011) *Trastorno de estrés postraumático y estrés agudo*. Caballo, V.E., Salazar, I.C., y Carrobles, J.A., (Eds.), *Manual de psicopatología y trastornos psicológicos*, Pirámide, Madrid (pp. 266-285). Madrid. Pirámide.

Garbarino J, Guttman E, Seeley JW., *The psychologically battered child. Strategies for identification, assessment and intervention*. (4ª Edición) Jossey-Bass Inc., Publishers. San Francisco, 1989.

García Rubio, M.P., Otero Crespo, M., (2016) *Capacidad, Incapacidad e Indignidad para suceder*,. Sole Resina, J., (coord.) *Tratado de Derecho de Sucesiones Tomo I y II [(Código Civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco)]*. Civitas. Barcelona.

Gómez Valenzuela, M.A., (2020) *El internamiento de Padres y Ascendientes como causa de desheredación*. Revista Boliviana de Derecho. Num 30. (pp. 392-427)

Gómez de Terreros Guardiola, M. (2006). *Maltrato psicológico*. *Cuadernos de Medicina Forense*,(pág103-116), Recuperado en 08 de marzo de 2023, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S113576062006000100008&lng=es&tlng=es.

Griñan Peralta, I, A., Cremé Lobaina, E., & Matos Lobaina, C., (2012) *Maltrato intrafamiliar en adultos mayores de un área de salud*. MEDISAN, 16(8), (pp. 1241-1248).

Indignidad para suceder.

(s. f.). *Conceptosjurídicos.Com*. <https://www.conceptosjuridicos.com/indignidad-para-suceder/>

Mondéjar Peña, M. I (2007) *La obligación de alimentos entre parientes como medio privado de satisfacción de las necesidades ante los procesos de envejecimiento y de la población española: análisis actual y tendencias de futuro*. Lasarte Álvarez, C. Moretón Sanz, M.F., López Peláez, P. (coords.) *La Protección de las Personas Mayores* (pág 343) Tecnos.

Muñoz, J.M. (2013) *La evaluación psicológica forense del daño psíquico: Propuesta de un protocolo de actuación pericial*. Anuario de Psicología Jurídica, 23 (1) (pp. 61-69) <https://10.5093/aj2013a10>

Ramón Fernandez, F., (2021) *La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho Español*. Revista de Derecho Civil. Vol VIII. Num 3, (pp. 131-165).

Ribera Blanes, B (2022) *Maltrato psicológico y abandono efectivo como causa de desheredación*. Actualidad jurídica Iberoamericana. Recuperado de <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2023/01/88.-Begona-Ribera-pp.-2460-2509.pdf>

Quesada Páez, A., *Legítimas y desheredación*. Revista Aranzadi Doctrinal Num 3/205, (pp. 209-229).

Vaquero Aloy, A. (2007), *Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima*, «InDret, Revista para el análisis del Derecho», Barcelona.